



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

**Asunto:** Minuta de Decreto

mayo 23, 2024

Gobernador Constitucional del Estado  
Licenciado  
José Ricardo Gallardo Cardona,  
P r e s e n t e.

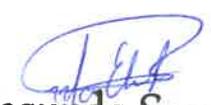


Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 67 QUÁTER, y 67 SEXTIES; y adiciona la fracción XXIII BIS al artículo 4° y el párrafo segundo al artículo 59 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primera Secretaria  
Legisladora  
María Claudia  
Tristán Alvarado

  
Presidente  
Legislador  
Roberto Ulices  
Mendoza Padrón

  
Segunda Secretaria  
Legisladora  
Ma. Elena  
Ramírez Ramírez



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Nación Mexicana “posee una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

La Organización Internacional del Trabajo, ha prestado gran atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales, teniendo como ejemplo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por el cual se busca garantizar derechos a los pueblos indígenas respecto a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de su desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Referido Convenio 169, en sus numerales 25 y 30 indican:

#### Artículo 25, segundo párrafo:

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, **así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.**

#### Artículo 30:

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Logrando observar, de los artículos descritos, el derecho de los pueblos indígenas de acceder a servicios de salud respetando sus usos y costumbres; lo que obliga a las autoridades a generar acciones afirmativas en materia de salud indígena, reconociendo su medicina tradicional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 2º, reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en base a su libre determinación y autonomía.

Citado numeral de la Constitución Federal, en su apartado B fracción III, a la letra dice:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias **para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

I.

II.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, **aprovechando debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Siendo evidente, el derecho con el que cuentan las personas indígenas a gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos de acceso a la salud, tal como lo dispone el artículo descrito.

Modelo de lo anterior, el estado de San Luis Potosí, se conforma de una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, con la existencia de los pueblos Nahuas; Teñek o Huastecos; y Xi'iu; así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes; y la población Afromexicana; reconocidos dentro del artículo 9º de la Constitución del estado de San Luis Potosí y su ley reglamentaria, donde se establece el reconocimiento a las comunidades indígenas, su calidad como sujetos de derecho público y como sujetos activos de atención de las Políticas Públicas.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

En este mismo sentido, la Constitución Local del Estado, prevé dentro del mismo numeral ya mencionado en su fracción XVI inciso C):

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, **el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.** La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) . ...

b) . ...

c) **Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.**

Aunado a ello, la Ley General de Salud referente a la medicina tradicional y parteras, considera lo siguiente:

**Artículo 60.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

VI Bis. **Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena** y su práctica en condiciones adecuadas;

**Artículo 64.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

IV. Acciones de capacitación para **fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales**, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

**Artículo 93.-** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, **respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.** Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su



Directiva

## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

De lo antes descrito, resulta que el marco normativo internacional, nacional y local, vinculan al Estado con los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo dentro de ellos, el acceso de la salud, y reconocimiento de la medicina tradicional que emplean las poblaciones indígenas del estado.

Entendiendo por medicina tradicional, la suma de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, que se utilizan en el mantenimiento de la salud y la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales.

Es en este sentido, se vuelve necesaria la legislación en materia de medicina tradicional y partería tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, toda vez que, el Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arroja un total de 545 mil 491 personas que se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total.

Y como es sabido, esta población cuenta con antecedentes de violaciones a los derechos humanos, por no respetar y reconocer sus lenguas maternas, sus usos y costumbres, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, los posiciona en una situación de vulnerabilidad; es decir, requieren de la atención prioritaria por parte de las autoridades con el fin de lograr generar herramientas para garantizar las condiciones propias de un desarrollo de vida plena, como es el acceso a la educación, salud, y su autodeterminación.

Por ello, el motivo de legislar en materia de salud con referencia a la medicina y parteras tradicionales, con el fin de lograr ampliar la mirada sobre los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas; con el fin de generar acciones afirmativas que amplíen sus posibilidades de acceso a la salud y una visión pluralista que garantice los derechos como una forma de preservar la diversidad cultural del estado.

Razón de ello, la partería tradicional reconocida dentro de la Ley General de Salud, y por tratarse de una práctica regular en zonas rurales e indígenas, que puede extenderse al ámbito urbano y, comprende un conjunto de conocimientos que se han heredado de generación en generación con un enorme valor cultural y social, en donde se acompaña y ayuda a otras mujeres a parir, la convierte en una de las prácticas más antiguas en el mundo.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Por ello, la importancia que insta en dignificar y recuperar el conocimiento ancestral que forma parte del patrimonio cultural y social de los pueblos y comunidades indígenas del estado, siendo la justificación del deber reconocer esta actividad dentro de la normativa respectiva estatal.

La presente reforma por tratarse de una propuesta en materia indígena, es susceptible a consulta indígena, proceso que fue agotado, toda vez que la misma nace de la interpretación de los resultados arrojados de la consulta indígena que realizó la LXIII Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con 136 consultas directas en todo el estado, y la participación de 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias, generando un total de 6473 participantes en las consultas directas. Por lo que, es necesario **replicar citados resultados en materia de salud.**

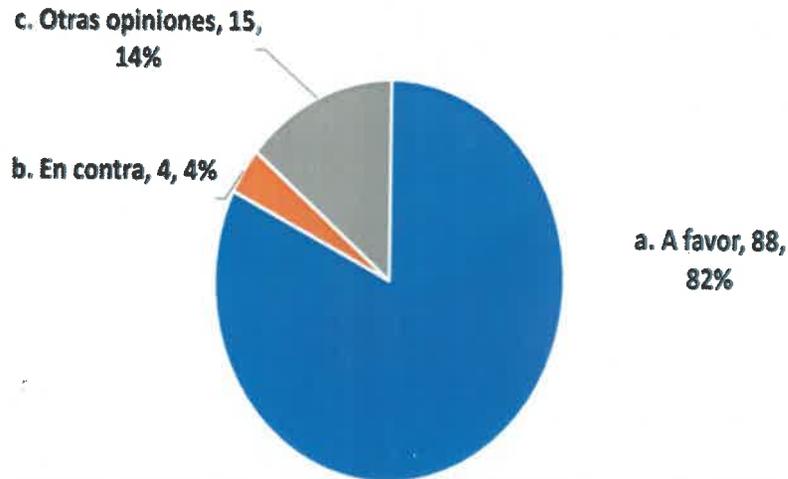
### **“LEY DE SALUD**

*Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, en la primera que trata sobre incluir en la ley en los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio. Si bien para la aplicación de políticas públicas, así como en la academia, se generan discusiones de si ¿realmente se debería de considerar a las comunidades indígenas como vulnerables y recibir un trato en ese sentido? Pues hay posturas contrarias al respecto, sobre todo si se reflexiona sobre bajo qué parámetros se mide la marginación y si se considera que las comunidades indígenas se manejan con un sistema de vida diferente. Esto último no implica que no sufran marginación y discriminación y por eso puedan tener una vida más precaria.*

*Sin embargo, a la hora de decidir, estuvieron de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así que el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta.*

## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

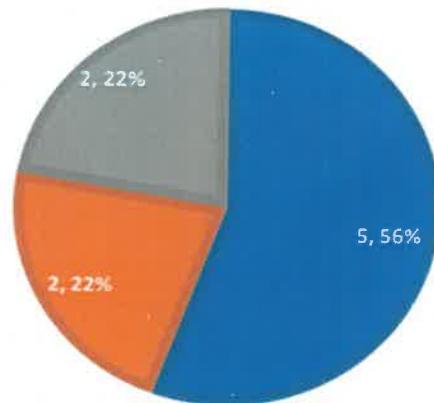
### 1. Adicionar “Personas indígenas que vivan en una localidad de alta o muy alta marginación” en el artículo 23 de la Ley de Salud



*A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación.*

### OTRAS OPINIONES

- a. Aun legislando no habrá atención ni medicamentos
- b. Que la prioridad se otorgue a comunidades indígenas más que a comunidades marginadas
- c. Que la atención se garantice a personas indígenas en cualquier hospital no sólo en comunidades marginadas



*Del mismo modo, al ya existir en la ley la obligatoriedad de traductores en los hospitales regionales para náhuatl, Teének, y Xi'iu, con base en lo que afirmaron las comunidades, es que ya hay*

## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

*traductores en los hospitales a donde van, sólo falta que en algunos den mejores servicios, o que haya un mejor acompañamiento, pues a veces son los doctores o enfermeras, quienes tratan mal al paciente o no les entiende, y quien ejerce de traductora sólo acompaña al inicio del proceso. En cuanto a la iniciativa de la ley de salud, se trata de ampliar el servicio, pero para los pueblos que se encuentran en la capital y Soledad de Graciano como el mazahua y el mixteco.*

*A pesar de ello, y por la forma de redacción de la iniciativa, en la consulta se manifestó que están de acuerdo, pero que la presencia del traductor no dependa de un presupuesto.*

*Agotado el tema en ese sentido, como se expone al inicio, el tema de salud tiene mucha tela de donde cortar, por la importancia que tiene por sí mismo este servicio. De esta manera cabe mencionar algunas otras propuestas que son importantes.*



*Y se aúnan a estas propuestas, peticiones como las siguientes:*

- a. Que se capacite en materia de derechos humanos, atención a la diversidad, no discriminación, trato humano, etcétera, al personal de salud.*
- b. Que se implementen brigadas de salud en las comunidades indígenas*
- c. Que se garantice el abasto de medicamentos en las casas de salud.*
- d. Que se contraten médicos de tiempo completo en las casas de salud comunitarias.*
- e. Que regrese el Seguro Popular*
- f. Que haya capacitaciones para fomentar la medicina tradicional en las comunidades.”*



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Del contenido de los resultados descritos, se advierte la necesidad de la población indígena del estado de proteger, difundir y conservar la medicina tradicional, buscando el valor a las características y los modos de transmisión del conocimiento que sustenta, siendo un claro ejemplo, el de la partería. También, el de acceder a los sistemas de salud, y la atención médica apegada a un trato conforme a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la presente propuesta busca armonizar la forma de escribir “Xi’iuy” de conformidad a las últimas reformas de la Constitución Local por el decreto 0782 del 29 de junio de 2023; también se pretende incorporar en el glosario de la Ley de Educación del Estado el concepto de partería empírica o tradicional, palabra que ya se usa dentro de esta normativa, sin embargo, no especifica con claridad a lo que se refiere, como en el siguiente artículo:

**ARTICULO 67 SEXTIES.** Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los **médicos tradicionales** indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y **parteras empíricas**.

De igual forma, se busca dejar establecido que el personal que atienda a la población indígena del estado, cuente con una cultura apegada a los derechos humanos y perspectiva intercultural; de este modo, promover la protección, y visibilizar el conocimiento de la medicina tradicional y partería tradicional, garantizando los derechos a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, y el acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres; así como el derecho a la transmisión del conocimiento, con un trato digno apegado a los derechos humanos.

**ÚNICO.** Se reforma los artículos, 67 QUÁTER, y 67 SEXTIES; y adiciona la fracción XXIII BIS al artículo 4° y el párrafo segundo al artículo 59; de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 4°.** ...

I a XXIII. ...

**XXIII BIS.** Parteras empíricas o tradicionales: persona perteneciente a comunidades indígenas y rurales, considerado personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Directiva

médica, que asiste a la madre durante el embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida; y que ha adquirido sus conocimientos iniciales de partería por sí mismas o por aprendizaje con otras parteras tradicionales.

XXIV a XXVI. ...

### ARTÍCULO 59. ...

Los comités de salud en coordinación con las instituciones de salud y educativas, para la aplicación del párrafo anterior, lo harán considerando, el respeto a derechos humanos, usos y costumbres y perspectiva de género e intercultural, con lenguaje claro y simple, en el caso de áreas indígenas con términos aplicables y entendibles.

**ARTÍCULO 67 QUATER.** La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establecen y garantizan los derechos humanos, y la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, el personal deberá estar capacitado en materia de derechos humanos; y a su vez deberá haber dentro de la unidad hospitalaria, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tének y Xi'iu, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

**ARTÍCULO 67 SEXTIES.** Las autoridades de salud promoverán la protección, regulación, el reconocimiento y autorización de parteras y médicos tradicionales indígenas de las comunidades, de acuerdo con la normatividad vigente, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.



Directiva

## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, tének y Xi'iu.

Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a parteras profesionales, parteras tradicionales y médicos tradicionales, así como a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, tének y Xi'iu.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Las autoridades de salud contarán con un plazo que vence el día uno de enero del año 2025, para dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden del presente Decreto en materia de, capacitación en derechos humanos, y de profesionalización mediante la impartición de talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a parteras profesionales, parteras tradicionales, médicos tradicionales, y demás personal y profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena; así como con la obligación de contar con personas traductoras de la lengua Xi'iu.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



## “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.



Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

Primera Secretaria  
Legisladora  
María Claudia  
Tristán Alvarado

Presidente  
Legislador  
Roberto Ulices  
Mendoza Padrón

Segunda Secretaria  
Legisladora  
Ma. Elena  
Ramírez Ramírez

*Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.*